



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Honorable Congreso de la Nación sancionó el 9 de mayo de 2012 la Ley N° 26.743, por la que se reconoce el Derecho a la Identidad de Género. Esta ley, así como la denominada Ley de Matrimonio Igualitario, se enmarca en las políticas públicas inclusivas que desde el gobierno nacional se impulsan, y que como afirmara la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, constituyen una "reparación de derechos negados hasta hoy...estamos reconociendo la igualdad de género, y la igualdad es tan importante como la libertad".

Es sustancial entonces, definir qué es la identidad de género. Según el estudio "Revisión teórico-metodológica de los instrumentos para la medición de la identidad de género" realizado en el Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento de la Universidad del País Vasco, por Ana Isabel Vergara y Darío Páez, se define a la identidad de género como "un juicio de autclasificación como hombre o mujer basado en aspectos que a lo largo de la historia han ido conformando culturalmente a las dos categorías sexuales". Según otros estudios, citan los autores, "la identidad de género representa el grado en el que un individuo se ve a sí mismo como masculino o femenino".

En el informe temático "Derechos Humanos e Identidad de Género", elaborado por Thomas Hammarberg, el autor aborda la identidad de género cuando "la autopercepción innata (genérica del individuo) no está en conformidad con el sexo que se le asignó al nacer".

En todas las definiciones, aparece el concepto de la percepción que tiene el individuo sobre su género, y es allí donde nace la definición de identidad de género autopercebida.

La lucha por el reconocimiento de la identidad de género autopercebida se remonta en nuestro país a más de dos décadas. La Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) viene luchando por una Ley de Identidad de Género desde su fundación hace 20 años de manos de la recientemente fallecida Claudia Pia Baudracco, con el objeto de reconocer el derecho a la identidad autopercebida por parte de las personas trans en la República Argentina. La lucha llevada adelante por ATTTA tuvo y tiene el acompañamiento de la Federación Argentina de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (FLGBT), presidida de la Legisladora del Frente para la Victoria María Rachid.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tal como lo manifestó en ese momento Marcela Romero, Presidenta de ATTTA, "la aprobación de esta ley marca un "antes y después" en la historia de nuestro movimiento en la Argentina, al permitir el acceso de nuestra población a los derechos políticos y sociales sin transfobia" y con la efectiva equiparación de derechos consagrados en la Constitución Nacional.

La Ley N° 26.743, además de reconocer el Derecho a la Identidad de Género, establece los mecanismos para la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen de las personas que así lo soliciten ante el Registro Nacional de las Personas, sin necesidad de trámite judicial que lo autorice; así como también la gestión a seguir en caso que el interesado sea menor de edad. También normativiza sobre los efectos legales de la rectificación del sexo y nombre.

En la cotidianeidad, existen otros efectos no menores que afectan el ejercicio pleno del derecho a la Identidad de Género Autopercebida, que ameritan la intervención del Estado Provincial para erradicar todo tipo de restricción al mismo. Muy por el contrario, se pretende complementarlo, a través de derechos accesorios que proponemos reconocer en esta iniciativa parlamentaria.

Por ello:

Autora: Susana Isabel Dieguez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley 26.743 "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley es de aplicación obligatoria en todas las dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Río Negro, los organismos de control, los entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas con participación accionaria estatal, cualquiera sea su nivel de jerarquía.

Artículo 3°.- ALCANCES: Serán alcanzados por los derechos accesorios que en esta ley se enuncien, aquellas personas que, haciendo uso del derecho establecido en la Ley 26.743, sean:

- a) Trabajadores/as de las instituciones mencionadas en el artículo 2°.
- b) Las personas que concurran en forma periódica o en forma circunstancial a las instituciones mencionadas en el artículo 2°.

Artículo 4°.- DERECHOS ACCESORIOS: Las personas mencionadas en el artículo precedente gozarán de los siguientes derechos accesorios, los que no considerarán limitativos de otros derechos accesorios que pudieren surgir:

- a) Recibir el trato digno correspondiente a su identidad de género autopercibida.
- b) Gestionar sin costo alguno, ante la autoridad competente, la rectificación de sus datos en toda nómina, listado, padrón provincial y municipal, legajo laboral, historial clínico, legajo escolar, seguros obligatorios y seguros optativos derivados de su condición de trabajador/ra, credenciales e identificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) A participar, en representación de la provincia, así como de la dependencia estatal donde trabaje o del establecimiento educativo donde curse sus estudios, en torneos y competencias deportivas y culturales, según su identidad de género autopercebida.
- d) Cuando las circunstancias así lo requieran, compartir los espacios diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad de género autopercebida.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitrará los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el artículo 11° de la Ley 26.743 "Derecho al libre desarrollo personal".

Artículo 6°.- SANCIONES: La negativa u obstrucción del ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley, será considerada falta grave y su autor será pasible, previa instrucción del sumario correspondiente, de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en el que reviste.

Artículo 7°.- DE LA APLICACIÓN: Las máximas autoridades de los Tres Poderes, Organismos, Entes y Empresas mencionadas en el artículo 2°, serán responsables de la aplicación de lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.